

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En causa RUC N° 2001169835-3, RIT N° 2.657-2020 del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, por sentencia de veintinueve de enero de dos mil veintitrés, se condenó a los acusados **RICARDO EUGENIO HERRADA LEMUS y ÁNGEL HERRADA LEMUS**, a sufrir cada uno de ellos la pena de sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales como autores del delito consumado de Receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A) del Código Penal, ocurrido el día 18 de noviembre de 2020, otorgándoseles a ambos la pena sustitutiva de remisión condicional por el lapso de un año.

En contra de esa decisión la defensa común a ambos acusados interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el tres de noviembre último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad deducido en autos por la defensa de los acusados se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 1, 5, 19 N°s 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la República; 12 y 13 N°s 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y; 18 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto el impugnante estima vulnerado su derecho al debido proceso.



Expone que en la especie, se infringen los derechos a ser oído, a ser juzgado por un tribunal imparcial y a la presunción de inocencia, desde que el sentenciador resuelve la cuestión sometida a su conocimiento únicamente en base a la manifestación de los funcionarios policiales, derivada de un procedimiento totalmente contrario a derecho, por lo cual la sentencia no tiene corroboración alguna, que al menos emane de una fuente lícita.

Razona que, el Ministerio Público formalizó a sus representados por delitos diversos, y en causas distintas, comunicándole en principio a Ángel Herrada Lemus, que seguía una investigación en su contra por el delito de robo en lugar habitado, mientras que Ricardo Herrada Lemus fue formalizado por un delito de receptación, procediendo posteriormente a solicitar acumulación y reformalización donde se estableció y se manifestó el hecho principal como receptación respecto de todos los imputados, basado únicamente en declaraciones y diligencias derivadas de un actuar vulnerador de garantías constitucionales de parte de los funcionarios policiales consistente en la realización de diligencias autónomas, no contempladas por el artículo 83 del Código Procesal Penal, acción que vicia totalmente el procedimiento.

Explica que dichas diligencias consisten, en el caso de Ricardo Herrada Lemus, en su fiscalización y posterior detención sin la existencia de denuncia previa por algún delito contra la propiedad de aquellos mencionados en el artículo 456 bis A del Código Penal y que, en el caso de don Ángel Herrada Lemus, como se indicó inicialmente fue detenido y formalizado por su supuesta participación en un delito de robo en lugar habitado, declarándose en audiencia de control de detención la ilegalidad de su detención, resolución que no fue impugnada por el



ente persecutor. No existe, tal como se estableció en el juicio oral acta de fuerza en las cosas, además el funcionario policial encargado de su detención indica que fue trasladado con medidas de seguridad (esposas) cerca de las 09:00 horas y se le comunica su detención a las 11:50 horas.

Finaliza solicitando se invalide tanto el juicio oral como la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrase una nueva audiencia de juicio oral ante tribunal no inhabilitado al efecto, excluyéndose del auto de apertura la totalidad de la prueba de cargo.

**SEGUNDO:** Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, son los siguientes:

*“El día 18-11-2020 en horas de la madrugada desconocidos ingresaron realizando un forado en el techo al inmueble destinado a una residencial ubicado en calle Alianza n° 708 de la comuna de Pozo Almonte sustrayendo desde el interior de este domicilio diversas especies consistentes en 09 Televisores de distintas marcas y modelos y 01 galón de gas especies con las cuales huyeron del lugar, luego aproximadamente a las 05:30 horas de la fecha ya indicada personal de Carabineros de Chile encontró al exterior del domicilio ubicado en Pasaje Santa Teresa n° 633 de Pozo Almonte al acusado Ricardo Eugenio Herrada Lemus manteniendo en su poder y cargando en el vehículo placa patente LHLP.92 algunas de las especies sustraídas consistentes en 01 televisor marca Samsung de 55 pulgadas, 01 televisor marca súper Sonic de 32 pulgadas, 01 televisor marca AOC de 42 pulgadas y 01 cilindro de gas de 15 kilogramos para luego el personal policial encontró al interior del domicilio de pasaje Santa Teresa n° 633 ya indicado en poder del acusado Ángel Antonio Herrada Lemus 03*



*televisores marca AOC de 32 pulgadas, 01 televisor de marca IRT de 32 pulgadas, 01 televisor marca Samsung de 32 pulgadas y 01 televisor marca LG de 32 pulgadas, especies que también habían sido sustraídas poco antes de la Residencial ubicada en calle Alianza n° 708 de la comuna de Pozo Almonte pudiendo determinarse además por testigos y personal policial que quien poco antes mantenía en su poder estas especies sustraídas y las había entregado a los acusados Ricardo Eugenio Herrada Lemus y Ángel Antonio Herrada Lemus antes de sus detenciones era el acusado Clayr Edward Sanz Vicencio quien también fue detenido por personal policial en calle Alianza n° 716 de la comuna de Pozo Almonte en circunstancias que ninguno de los acusados ya individualizados podía desconocer el origen espurio de las especies sustraídas y recuperadas ya individualizadas”. (Sic).*

**TERCERO:** Que es menester señalar que, en el fallo impugnado, los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión, la declaración de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en que intervinieron y que culminó con la detención de los acusados.

En base a tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron, en el motivo séptimo, que tanto las actuaciones autónomas como el control de identidad realizado por los agentes policiales, se ajustaron a lo dispuesto en los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el antes referido fundamento que:

*(...)Ahora bien, tenemos que Carabineros actuó conforme al art. 83 letra e) del C.P.P. al recibir una denuncia de hechos que revestían aparentemente las*



*características de un delito de receptación, por lo que iniciaron un operativo policial al respecto; y por otra parte si se atiende a lo dispuesto en la letra f) del artículo 83 del Código Procesal Penal, las facultades autónomas de las policías no se agotan en este artículo, pudiendo hallarse otras en otros cuerpos legales; y uno de los cuerpos legales que justamente dan cuenta de facultades de Carabineros de Chile es precisamente su Ley Orgánica Constitucional que en el artículo 1° establece como su finalidad garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República, lo que se refuerza en el artículo 2 bis que indica que esta fuerza policial está al servicio de la comunidad y sus acciones se orientarán a la prevención de delitos, al control y restablecimiento del orden público y a la seguridad pública.\_*

*En concepto de este magistrado estas últimas normas consagran una facultad autónoma para Carabineros de Chile conforme al artículo 83 letra f) del Código Procesal Penal, sin perjuicio de haber existido en un tiempo cercano a los hechos instrucciones expresas por parte del Fiscal Sr. Hardy Torres respecto de las primeras diligencias que debieron llevarse a cabo por parte de la policía, por lo que no se puede estimar que Carabineros haya actuado al margen de la Ley y vulnerando la normativa procesal y constitucional en la materia, y sin perjuicio de haberse declarado la ilegalidad de la detención respecto de algunos de los imputados en la presente causa.”. (Sic)*

**CUARTO:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un



proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**QUINTO:** Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

**SEXTO:** Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de*



*octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019).*

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la



persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

**SÉPTIMO:** Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

**OCTAVO:** Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, intermediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.





**NOVENO:** Que resulta relevante para ello señalar que la sentencia impugnada consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como establecidos, consistentes en que el día 18 de noviembre de 2020, en horas de la madrugada desconocidos ingresaron realizando un forado en el techo al inmueble destinado a una residencial ubicado en calle Alianza N° 708 de la comuna de Pozo Almonte sustrayendo desde el interior de este domicilio diversas especies consistentes en nueve televisores de distintas marcas y modelos y un balón de gas, especies con las cuales huyeron del lugar, siendo ello denunciado anónimamente a Carabineros.

Acto seguido, la Central de Comunicaciones de dicha institución informó a los agentes policiales Sr. Levinao y Sra. Rodríguez, que había un vehículo cargando televisores en calle Santa Teresa N° 633 de la precitada comuna, por lo que concurrieron al lugar de los hechos, corroborándolos mediante la declaración de la testigo Sra. Ivette Vergara Choque, para luego entrevistar a Ricardo Eugenio Herrada Lemus –*quien estaba haciendo el trabajo de descarga de las especies*–, quien espontáneamente declaró que había sido contactado por Clayr Edward Sanz Vicencio para el traslado de los televisores, los que habían sido sustraídos previamente desde una residencial.

Luego de ello, informaron de lo acontecido al fiscal de turno, quien los autorizó a solicitar el ingreso voluntario del domicilio de Santa Teresa N° 633, comuna de Pozo Almonte, siendo recibidos por el acusado Ángel Herrada Lemus, quien consintió en la práctica de tal diligencia, encontrándose en el living del inmueble seis televisores.



**UNDÉCIMO:** Que una vez sentado lo anterior, conviene tener presente que en la especie la defensa de los encartados ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que éstos efectuaron diligencias de investigación autónomas fuera de los márgenes reglados por el ordenamiento jurídico nacional *-al detener por el ilícito de receptación a Ricardo Ferrada Lemus sin que existiera una denuncia previa y, al formalizar Ángel Ferrada Lemus por un delito de robo en lugar habitado, siendo su detención declarada ilegal-*, lo que implica que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

**DUODÉCIMO:** Que, de la lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia aparece de manifiesto que los funcionarios policiales, en conocimiento de una denuncia anónima por el delito de robo en lugar no habitado, en la que se daba cuenta que un sujeto se encontraba descargando tres televisores y un balón de gas desde un camión frente al domicilio ubicado en calle Santa Teresa 633, comuna de Pozo Almonte, concurren hasta el lugar de los hechos, en donde una vecina corroboró la ocurrencia de los mismos, para luego observar que Ricardo Herrada Lemus estaba descargando especies desde un vehículo que se encontraba con el motor en marcha.

Acto seguido, se entrevistaron con el referido acusado, quien espontáneamente declaró haber sido contactado por el imputado Clayr Edward Sanz Vicencio para el traslado de los televisores, los que habían sido robados desde una residencial. En conocimiento de tal información, tomaron contacto con el fiscal de turno, quien les instruyó solicitar autorización voluntaria al encargado o



propietario del inmueble de calle Santa Teresa, quien resultó ser el acusado Ángel Herrada Lemus, accediendo voluntaria éste a la entrada al inmueble, en donde fueron hallados seis televisores, siendo trasladado éste al cuartel policial para verificar el origen de las especies.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo anteriormente expuesto, se colige que los agentes policiales, al recibir una denuncia y constatar en terreno la hipótesis fáctica de la misma detuvieron al acusado Ricardo Herrada Lemus en una hipótesis de flagrancia, en particular la del artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal, en cuanto se encontraba en actual comisión de un delito, lo que descarta ilegalidad en su proceder.

En el mismo sentido y tratándose del encartado Ángel Herrada Lemus, los supuestos vicios procedimentales reclamados por su asistencia letrada ceden ante la legitimidad del actuar policial, validado por las instrucciones entregadas por el fiscal de turno, a lo que debe sumarse la autorización proporcionada por aquel a los agentes policiales para que ingresaran a su domicilio, en el que hallaron seis de los televisores previamente sustraídos a la ofendida, lo que los habilitaba para detenerlo por flagrancia, lo que finalmente hicieron, previa lectura de sus derechos, no habiéndose acreditado, por lo demás, como un hecho de la causa que dicho imputado hubiere estado privado de libertad de manera injustificada en estos autos.

Debe tenerse en consideración además, que la defensa no explicó el modo en que la diferencias que pudieron haberse suscitado en el horario de detención de Ángel Herrada Lemus, habrían afectado las garantías fundamentales que se denunciaron como infringidas, conduciendo ello al rechazo de tal protesta.



Finalmente, es menester precisar que las alegaciones relativas a la calificación jurídica de los hechos, no dicen relación alguna con el motivo de nulidad en análisis, razón por la que también serán desechadas.

Por lo antes expuesto y razonado, el primer acápite del recurso de nulidad en estudio será desestimado.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como causal subsidiaria del arbitrio en análisis, se invoca aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Expone que la sentencia es de tal modo deficiente, que no indica de manera clara, lógica y completa los hechos y circunstancias que se tienen por probados, ni tampoco a través de que medio probatorio llega a tal convicción.

Señala que no es posible que, en una sentencia condenatoria, que entiende la destrucción de la presunción de inocencia de una persona, no se exponga en primer término el hecho acreditado y, por otra parte, cuáles son los medios de prueba que sirven para arribar a tal conclusión, y de qué forma se arriba a la misma.

Razona que, *“no se aprecia la claridad que insinúan los sentenciadores, así como tampoco se detalla como arriban a la “razón suficiente” de la incriminación, ya que solo dan por zanjada la participación según la misma descripción de las víctimas en cuanto se trataba de un sujeto delgado, más alto que ellas, entre 25 y 30 años de edad, de pelo corto castaño, con lunares en su cara, extremadamente violento y agresivo, que portaba un cuchillo grande tipo cocinero con mango con huincha negra y quien habría repetido el mismo modus operandi, sin que nada de lo señalado difiera de otros sujetos que realizan conductas punibles conforme a lo*



*que se ve todos los días, esto es, sujetos jóvenes de 25 y 30 años, pelo castaño, violentos y agresivos”. (Sic)*

Concluye solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por las defensas, mas no la inexistencia de *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*, como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que en los fundamentos sexto y séptimo del fallo en revisión, los sentenciadores del grado expusieron los argumentos que les permitieron determinar tanto la existencia del hecho punible, como la participación de los encartados en el mismo.

En ese entendido, y al no haberse dirigido las protestas de la defensa a impugnar la razonabilidad del proceso del juicio o discurso valorativo sobre la prueba, efectuado por los juzgadores del grado, el motivo de nulidad en análisis no prosperará.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa de los acusados, el arbitrio en análisis será rechazado en todos sus extremos.



Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a); 374 literal e) y; 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa de los acusados **RICARDO EUGENIO HERRADA LEMUS y ÁNGEL HERRADA LEMUS**, en contra de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2001169835-3, RIT N° 2.657-2020, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Dahm.

**Roles N° 17.950-2023.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R. y de los Abogados Integrantes Sres. Diego Munita L. y Gonzalo Ruz L. No firman el Ministro Sr. Dahm y el Abogado Integrante Sr. Ruz, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente respectivamente.





En Santiago, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

